



Roj: **ATS 10676/2011 - ECLI:ES:TS:2011:10676A**

Id Cendoj: **28079140012011202450**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/10/2011**

Nº de Recurso: **783/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a cinco de Octubre de dos mil once.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernandez

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 1 de los de Granollers se dictó sentencia en fecha 20 de enero de 2010 , en el procedimiento nº 699/09 seguido a instancia de D^a Julieta contra MERCADONA, S.A., FONDO DE GARANTÍA SALARIAL y MINISTERIO FISCAL, sobre despido, que desestimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 28 enero de 2011 , que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 15 de marzo de 2011 se formalizó por el Letrado D. José Antonio González Espada en nombre y representación de D^a Julieta , recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 24 de junio de 2011, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de tres días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- El artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005, R. 430/2004 y 2082/2004 ; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006 ; 4 y 10 de octubre de 2007 , R. 586/2006 y 312/2007 , 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006 ; 8 de febrero y 10 de junio de 2008 , R. 2703/2006 y 2506/2007).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007 ; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2006 ; 18-7-08, R. 437/2007 ; 15 y 22 de septiembre de 2008 , R. 1126/2007 y 2613/2007 ; 2 de octubre de



2008, R. 483/2007 y 4351/2007 ; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007 ; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007 y 3883/07 ; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007 ; y 18 y 19 de febrero de 2009 , R. 3014/2007 y 1138/2008).

Esta exigencia no se cumple en el presente recurso. En efecto, el Juzgado de lo Social número 1 de los de Granollers conoció de la demanda de la actora, hoy recurrente en casación para la unificación de doctrina, en la que postulaba que el despido se calificara como nulo o subsidiariamente improcedente, frente a la mercantil MERCADONA SA, para la que venía prestando servicios desde el 12-12-2003 y categoría profesional de gerente A, siendo despedida por motivos disciplinarios en virtud de carta de 29-6-2009, que reproduce literalmente la narración histórica. La demandante tiene reconocido asimismo un grado de disminución física del 46% desde el 13-12-2006. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, resolvió el recurso interpuesto por la trabajadora recurrente en sentencia de 28 de enero de 2011 , en la que, desestima el mismo y confirma el fallo adverso de instancia. En particular y por lo que ahora importa, descarta el motivo dirigido a interesar la nulidad de actuaciones desde el momento procesal anterior al inicio de la fase de prueba del acto de juicio como consecuencia de la admisión y valoración de un medio de prueba vulnerador de derechos fundamentales y que la recurrente sustenta en el hecho de que ha de valorarse si la prueba audiovisual practicada en autos, respeta la normativa de protección de datos personales, no constando que se hubiese informado a las trabajadoras ni al Comité de empresa de la instalación de las cámaras que habían de enfocar a las empleadas en su puesto de trabajo durante la jornada laboral. Suerte adversa corrieron asimismo los motivos dirigidos a denunciar la insuficiencia de hechos probados e insuficiente motivación del relato fáctico, y la nulidad del despido con base en su condición personal de discapacidad. La Sala, como hemos dicho, examina uno por uno de dichos motivos y en sintonía con la decisión judicial combatida, confirma la declarada procedencia del despido.

Disconforme la demandante con la solución alcanzada por la Sala de segundo grado se alza ahora en casación para la unificación de doctrina, planteando un inicial motivo en el que insiste en la posible vulneración del derecho fundamental a la intimidad y propia imagen, derivado del hecho de que la empresa pretendía acreditar las imputaciones contenidas en la carta de despido mediante imágenes de vídeo obtenidas por microcámaras instaladas de forma subrepticia y secreta en el centro de trabajo, cuestionándose la licitud de dicha prueba, proponiendo como sentencia de contraste a dictada por la Sala homónima de Galicia de 30 de noviembre de 2001 (rec. 5319/01). En el caso, el actor prestaba servicios como vigilante de seguridad en el Museo Provincial de Lugo para la empresa demandada Grupo Cetssa Seguridad S.A. que contrató con una agencia de investigación privada la grabación de imágenes por microcámara, instalando el correspondiente dispositivo en una estancia del Museo que por las noches constituye el lugar habitual de prestación de servicios de los vigilantes, que además efectúan rondas cuando lo consideran oportuno o algo les alerta. Basándose en las imágenes obtenidas de la prestación del servicio nocturno durante determinados días que se relatan en el hecho probado cuarto, la empresa procedió al despido disciplinario del actor que la sentencia de instancia declaró procedente. Interpuesto recurso de suplicación, en el que se planteaba si la grabación a la que se ha hecho referencia constituye un medio de prueba lícitamente obtenido, extremo que es acogido por la sentencia de contraste y que determinó la nulidad del despido, con sustento, básicamente, en la aplicación del principio de proporcionalidad pues aún cuando pudiera resultar idónea, no devino sien embargo ni necesaria ni equilibrada.

Ciertamente entre las sentencias enfrentadas dentro del recurso concurren evidentes puntos de contacto, aún cuando en un caso –sentencia de contraste– se pretende la nulidad del despido por vulnerar el derecho a la intimidad y en la recurrida, se interesa la nulidad de actuaciones por admitir y valorar un medio de prueba vulnerador de derechos fundamentales, es lo cierto que en ambos supuestos se ventila –con las matizaciones apuntadas– la posible vulneración de la intimidad personal derivada de la instalación de cámaras de seguridad en la empresa. Por otro lado, no debemos olvidar que la vigilancia de cámaras de seguridad dentro de la empresa constituye uno de los denominados "problemas de equilibrios", en este caso, entre el derecho fundamental a la intimidad de los trabajadores y el poder de dirección empresarial. Tampoco resulta ocioso señalar, que ambas resoluciones han dirimido la cuestión atendiendo a los propios criterios que el TC ha venido fijando, entre otras, en la relevante sentencia 186/2000, de 10 de julio , en la que el TC valoró la constitucionalidad de la medida desde el conocido juicio de proporcionalidad, que exige el cumplimiento de tres requisitos o condiciones: los llamados juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, de tal suerte que superados tales juicios, es dable declarar la justificación y proporcionalidad de la facultad ejercida por el empresario y la consiguiente inexistencia de la vulneración interesada. Por otro lado, no hay norma que prohíba la instalación de cualquier aparato que capte imágenes o sonido en el lugar donde se preste el trabajo, lo cual no significa que pueda admitirse cualquier sistema o ubicación para controlar a los trabajadores, como la propia sentencia de contraste afirma en sus fundamentos de derechos (FJ 4º).

Sentado lo anterior y atendiendo a las concretas circunstancias de cada caso, ha de concluirse que la contradicción en sentido legal es inexistente. Por de pronto, en la sentencia que se ofrece de contraste resulta pacífico que la demandada no ofreció explicación ni justificación de instalar la microcámara sin



que resulte suficiente la mera sospecha de la prestación irregular de los servicios (apartado primero del cuarto fundamento). En la sentencia recurrida consta, en cambio, que las cámaras enfocan los puestos de trabajo de las cajeras tras haberse detectado la falta o descuadre de productos. Como consecuencia de lo anterior, en la sentencia de recurrida la grabación va dirigida a la zona de la caja, mientras que en el caso de la de contraste el destinatario de la medida de vigilancia fue exclusivamente el actor, circunstancia que la sentencia también valora (apartado tercero del cuarto fundamento). También como consecuencia de la distinta actividad investigada, en la sentencia de recurrida el campo de visión abarcaba las cajas registradoras a los efectos de constatar que no se trata de un hecho aislado o de una confusión, sino de una conducta ilícita reiterada, mientras que en la sentencia de contraste la actividad se desarrollaba en las dependencias del museo Provincial a cuya dirección la empresa de seguridad demandada no comunicó su decisión, circunstancia también valorada por la sentencia y que resulta naturalmente ajena a la de recurrida. Finalmente, es menester señalar que la instalación de cámaras de vigilancia debe obedecer a las necesidades indispensables y estrictamente necesarias para el control en los locales en los que se desarrollen las relaciones de trabajo, lo que la sentencia recurrida entiende acreditado y quiebra en la referencial. Desde esta óptica es claro que el motivo no puede prosperar, toda vez que la variopinta casuística y la consiguiente relevancia de determinados matices en cada una de las sentencias comparadas, ha dado lugar a resoluciones diversas pero no por ello contradictorias.

SEGUNDO .- La segunda cuestión que trae la recurrente a consideración de la Sala es la relativa a la eventual indefensión causada a la trabajadora en supuestos en los que el relato fáctico se limita a reproducir la carta de despido, sin más, y que la actora cometió los hechos imputados, proponiendo como sentencia de contraste a los efectos de verificar el juicio positivo de contradicción, la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 24 de marzo de 2006 (rec. 9223/2005). Pues bien, no existe contradicción entre la sentencia recurrida y la de la misma Sala de Cataluña de 24 de marzo de 2006, invocada de contraste, pues aunque ambas se alega infracción del artículo 208.2 de la LEC , insuficiencia en el relato fáctico y falta de motivación que provocan indefensión a la recurrente, no se dan las identidades exigidas por el artículo 217 de la LPL . Así, en la referencial la Sala decreta la nulidad de la de instancia por insuficiencia en el relato de hechos probados, sin analizar por tanto la cuestión de fondo mientras que en la recurrida, se rechaza la alegación de insuficiencia de hechos probados imputada a la sentencia de instancia, por considerar la Sala que bastaban para resolver la cuestión de fondo debatida, razonando la sentencia sobre el hecho de que "(...) además de remitirse a los hechos que se dejan transcritos en la comunicación disciplinaria, con idéntico valor fáctico el quinto fundamento de la recurrida viene a precisar el incumplimiento que fundamenta la sanción impuesta". De la simple comparación de las sentencias se desprenden las diferencias existentes entre ambas, diferencias que justifican los distintos pronunciamientos emitidos por la Sala en el momento de resolver los recursos de suplicación interpuestos.

TERCERO.- No son atendibles las alegaciones evacuadas por la recurrente tras la precedente providencia que abrió el trámite de inadmisión, al no desvirtuar lo que ha quedado expuesto de manera razonada. Por lo tanto, y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso de acuerdo con el artículo 223.2 de la Ley de Procedimiento Laboral , sin que proceda la imposición de costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA:

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. José Antonio González Espada, en nombre y representación de D^a Julieta contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 28 de enero de 2011, en el recurso de suplicación número 4293/10 , interpuesto por D^a Julieta , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Granollers de fecha 20 de enero de 2010 , en el procedimiento nº 699/09 seguido a instancia de D^a Julieta contra MERCADONA, S.A., FONDO DE GARANTÍA SALARIAL y MINISTERIO FISCAL, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvase los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.